

Expediente Núm. 73/2015  
Dictamen Núm. 93/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la agresión de un paciente cuando desempeñaba su trabajo en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de octubre de 2013, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas al ser agredida por un paciente cuando desempeñaba su trabajo en el Hospital “X”.

Expone que “el día 25 de diciembre 2011, cuando se encontraba realizando la primera ronda de su turno (aprox. a las 23:00 h), tomando la

temperatura a un paciente en la Unidad de Medicina Interna” del Hospital “X”, “este le golpeó con el pie en la cara y en la muñeca izquierda produciéndole una serie de lesiones de las que fue intervenida quirúrgicamente, primeramente en la muñeca y posteriormente en el hombro izquierdo (...), operación de la que todavía se está recuperando”, y precisa que está en situación de incapacidad temporal y “asistiendo a rehabilitación”.

Manifiesta que “el paciente al que estaba atendiendo (...) sufría episodios de desorientación y agresividad, por lo que existía ‘orden médica’ de ‘contención total’ (...) cuando tuviera estos episodios de agitación”, lo que suponía “hacerle permanecer inmovilizado en su cama a través de los mecanismos habituales para tal situación”.

Aclara que en el cambio de turno se le indicó a la reclamante que “esa tarde el paciente no había sido levantado por haber estado agitado, lo que suponía que debía haberse procedido a cumplir con la orden médica de ‘contención total’, o sea, inmovilización (...) en la cama; orden que no se cumplió y que conllevó que cuando la dicente se acercó al paciente para la toma de la temperatura este le propinó el par de patadas que le provocaron las lesiones”.

Señala que “a causa de esta agresión (...) se iniciaron actuaciones judiciales (...) que finalizaron con el Auto de 17 de mayo de 2013, de sobreseimiento libre y (...) archivo de las diligencias debido a que el imputado se halla exento de responsabilidad criminal, sin perjuicio de las acciones civiles que (...) puedan corresponder”.

Solicita, de manera provisional, y sirviéndose del baremo establecido para los accidentes de tráfico en las cuantías vigentes durante 2012, una indemnización cuyo importe total asciende a treinta mil ciento veinte euros con noventa y siete céntimos (30.120,97 €) (*sic*), que desglosa en los siguientes conceptos: 294 días improductivos, de los cuales 3 fueron de estancia hospitalaria, y a los que se añade un 10% de factor de corrección, 18.347,37 €; 13 puntos de secuelas -10 por limitación de movilidad “funcional entre un 45% y un 90%”

y 3 por "dolor en muñeca"-, a los que se aplica igualmente un factor de corrección del 10%, 11.755,60 €.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de 13 de junio de 2012. b) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, de fecha 22 de octubre de 2012. c) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", de 10 de octubre de 2012. d) Solicitud de valoración efectuada el 25 de octubre de 2012 por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio de Salud del Principado de Asturias. e) Valoración de las secuelas realizada por el facultativo de una mutua el 25 de abril de 2013. f) Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 29 de mayo de 2013, por la que se reconoce a la reclamante una prestación económica por importe de 830 € con base en las lesiones permanentes no invalidantes que concurren, en concreto, "limitación movilidad conjunta articulación en menos de 50%". g) Parte de baja de incapacidad temporal, de 14 de julio de 2013, para realización de artroscopia por tendinitis en hombro izquierdo. h) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital "X", de 19 de julio de 2013, tras realización de la artroscopia. i) Informe del Centro de Salud ....., de 28 de agosto de 2013.

**2.** Mediante escrito de 5 de noviembre de 2013, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** Con la misma fecha, el Responsable del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios una copia de la historia clínica de la reclamante.

**4.** El día 19 de noviembre de 2013, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado para elaborar el informe técnico de evaluación solicita a la Gerencia del Área Sanitaria IV un informe del Servicio de Medicina Interna del Hospital "X" interesando que "se indique expresamente si en el día de la fecha y en la planta en la que prestaba servicios la reclamante existían pacientes con la orden médica de `medidas de contención´ y si las mismas se habían llevado a cabo o no".

Asimismo, solicita informe de los Servicios de Traumatología y de Urgencias en relación con el episodio.

**5.** Mediante oficio de 14 de enero de 2014, el Responsable del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV traslada al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios los informes elaborados por las Unidades de Gestión Clínica de Medicina Interna y de Urgencias. En el informe emitido el 16 de diciembre de 2013 por el Director y la Coordinadora de Enfermería de la Unidad de Gestión Clínica de Medicina Interna se deja constancia de que no se puede "certificar cuántos pacientes había ingresados con orden médica de `contención mecánica´ en la Unidad de Hospitalización de Medicina Interna, situada en la planta 5.ª izquierda del hospital (...), el día 25-12-2011 en turno de noches./ Pero sí podemos certificar que el paciente que provocó el incidente tenía pautada en órdenes médicas `contención mecánica´ si precisa./ Estando constatado en la historia clínica y referenciado en varias ocasiones en el curso clínico el cumplimiento del protocolo de `contención mecánica´ vigente" en el Hospital "X".

El Director de la Unidad de Gestión Clínica de Urgencias señala, el día 13 de enero de 2014, que la interesada fue atendida en el Servicio de Urgencias el día 26-12-2011 a las 01:05 horas, tras haber sido "agredida por un paciente agitado", y precisa que "tras la valoración y realización de pruebas complementarias (...) fue dada de alta con la impresión diagnóstica de `traumatismo en muñeca izquierda´".

**6.** Con fecha 4 de febrero de 2014, el Responsable del Área de Reclamaciones de la Gerencia del Área Sanitaria IV traslada al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios el informe elaborado por el Servicio de Traumatología el 27 de enero de 2014. En él se indica que el 15 de julio de 2013 se le practicó a la perjudicada una "artroscopia sin apreciarse lesiones evidentes del manguito, efectuándose bursectomía y descompresión subacromial./ En la última visita a nuestra consulta el 4-12-13, tras la rehabilitación, refiere persistencia del dolor anterior, lateral y axilar en hombro izdo., con elevación anterior y rotación externa completas y limitación dolorosa de la rotación interna y de la abducción a 90º-100º. A la palpación dolor en corredera y en acromio clavicular que se infiltran y se indica analgesia local con parches de lidocaína".

**7.** El día 30 de julio de 2014, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras centrar de manera adecuada el fondo de la cuestión debatida, que queda circunscrita a "determinar si al paciente se le deberían haber aplicado las medidas de contención o no, tal y como la reclamante expresa" en su escrito, afirma que "resulta evidente que el paciente tenía prescritas medidas de contención. Otra cuestión es determinar en qué momento se le deberían aplicar (...). En este sentido, se puede entender que cuando las precisó en otros momentos de su estancia hospitalaria le fueron aplicadas, tal y como se desprende del informe suscrito por los responsables de la Unidad de Medicina Interna. Medidas que le fueron aplicadas en varias ocasiones de acuerdo con el protocolo del centro. Las medidas de contención, por otra parte, está fuera de toda duda, según la literatura médica, que son medidas puntuales, de modo que la contención mecánica debe ser usada con el objeto de resolver una crisis del paciente. El hecho de que (...) esté agitado no parece ser causa suficiente para su aplicación. De hecho, tal y como la propia trabajadora dice (...), estuvo agitado toda la tarde y ello no implicó agresión a otros trabajadores. Debemos suponer, por tanto, que el mismo se produjo de forma abrupta y brusca, en el

contexto de una actividad rutinaria del personal que, por otra parte, no apreció con carácter previo la posible agresión. Se debe entender que de la observación y vigilancia a la que debía estar sometido el paciente, precisamente por las características del mismo, en ningún momento previo inmediato a la agresión se apreció la conveniencia de aplicar las medidas prescritas, lo que convirtió la agresión (...) en impredecible”.

Con base en ello, entiende que la reclamación deber ser desestimada.

**8.** Mediante escritos de 11 de agosto de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios remite una copia del informe técnico de evaluación al Secretario General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**9.** Con fecha 31 de octubre de 2104, el Jefe del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias solicita al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios una copia del expediente, al haber interpuesto la interesada recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**10.** Mediante escrito notificado a la perjudicada el 17 de diciembre de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 27 de enero de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la correduría de seguros que “ha transcurrido el plazo establecido para presentar alegaciones sin haberse recibido”.

**11.** Con fecha 25 de marzo de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución

en sentido desestimatorio. Argumenta que, “dado que la reclamante plantea la no aplicación de medidas de contención prescritas al paciente como la causa de la agresión, cabe afirmar que tales medidas le fueron aplicadas (...) en ocasiones anteriores cuando se consideró pertinente por su estado, entendiéndose que el simple hecho de que el paciente hubiera pasado la tarde agitado no justifica por sí solo la aplicación de dichas medidas; medidas que deben ser aplicadas de forma puntual y con el objeto de resolver una crisis, quedando fuera de toda duda que la prescripción de las mismas no puede ser de carácter permanente por razones obvias”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de octubre de 2013, y, si bien los hechos de los que trae origen -la agresión- acontecieron el día 25 de diciembre de 2011, la interesada permaneció en situación de baja laboral como consecuencia de las lesiones sufridas hasta el 22 de octubre de 2012 -en que causó alta laboral-, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Al margen de lo reseñado, y toda vez que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por una empleada del Servicio de Salud del Principado de Asturias cuando, en el desempeño su trabajo como auxiliar de enfermería en la Unidad de Medicina Interna de un centro sanitario de titularidad pública, fue agredida por un paciente. Considera que dicha agresión

es consecuencia de "no haberse tomado las medidas preventivas contenidas en la `orden médica´ de aplicación".

A la vista de la documentación incorporada al expediente, a este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad de los daños alegados por la reclamante, concretados en una contusión inicial de la muñeca izquierda que posteriormente evolucionaría hacia una "artralgia muñeca izquierda. Tendinopatía hombro izquierdo". Asimismo hemos de considerar probado, toda vez que la Administración asume sin reserva de ningún tipo el relato fáctico de la interesada, que el origen de tales daños se encuentra en la agresión de la que fue objeto cuando, en el desempeño sus tareas de auxiliar de enfermería, la agredió un paciente en la noche del 25 de diciembre de 2011.

En reclamaciones como la que nos ocupa, en las que el daño cuya indemnización se postula no deja de ser la materialización, por su concreción, de un riesgo implícito en la actividad que como personal al servicio de una Administración pública deciden asumir aquellas personas que de manera libre y voluntaria ejercen ese tipo de actividades, la primera cuestión a considerar radica justamente en la viabilidad de tal pretensión acudiendo al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones públicas al amparo del régimen constitucional y legalmente establecido a tal efecto para los particulares, así como la posible complementariedad de esta acción con las indemnizaciones que quien la ejercita haya podido recibir con cargo al régimen previsto para los accidentes de trabajo que resulte de aplicación a los empleados públicos.

Pues bien, acerca de estas cuestiones ya ha tenido ocasión de manifestarse este Consejo. En concreto, en nuestro Dictamen Núm. 19/2014, en el que se planteaba un asunto que guarda gran similitud con el presente, ya dictaminamos, en términos que ahora reiteramos, que "si bien la Constitución -en el artículo 106.2- y la LRJPAC -en los artículos 139.1 y 141, ya citados- hacen referencia al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el que se reconoce el derecho de `los particulares´ a ser indemnizados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye de este procedimiento a los `servidores

públicos', pero con la matización de que solo cabría su eventual aplicación en el caso de que la lesión se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia de 1 de febrero de 2003 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-). Además, y en virtud de lo que la jurisprudencia denomina 'instituto de la plena indemnidad', no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la 'reparación integral' del daño (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-)./ A la hora de fijar la cuantía de la indemnización, la que se reconozca en el seno de este cauce reparador puede concurrir con las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación a los empleados públicos. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de los sistemas de protección social y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pero en un marco limitado, de un lado, por el principio de indemnidad, que se garantiza, y, de otro, por el enriquecimiento injusto, que se proscribe. Así lo afirma el Alto Tribunal en la Sentencia de 2003, ya citada, cuando indica que 'no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral'".

Conclusión de esta doctrina es que, resultando admisible el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por parte del personal al servicio de la Administración pública en el caso de lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones, un eventual acogimiento favorable de una reclamación así formulada quedaría restringido para los empleados públicos a la circunstancia de que el funcionamiento del servicio público al que se anuda causalmente el daño haya resultado anormal, excluyendo de esta forma, por referencia al resto de "los particulares", los daños sufridos por estos en el caso del funcionamiento normal de estos mismos servicios públicos.

Partiendo de lo anterior, y entrando ya en el análisis del fondo de la presente reclamación, se hace preciso examinar, toda vez que -como ya señalamos- resultan acreditadas tanto la realidad de los daños alegados como las circunstancias en las que los mismos se produjeron, si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. En primer lugar, hemos de determinar si el daño sufrido por la perjudicada es consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público sanitario en el que la misma se integra en su condición de auxiliar de enfermería cuando, en el desarrollo de las funciones que le son propias, fue agredida por un paciente.

Así lo entiende la reclamante, que estima que la agresión no habría acontecido de "haberse tomado las medidas preventivas contenidas en la 'orden médica' de aplicación".

Por el contrario, la Administración sanitaria, aun reconociendo que el paciente autor de la agresión tenía pautada en órdenes médicas "'contención mecánica' si precisa", entiende que el hecho de que en el concreto momento de la agresión esta no se estuviera utilizando no contradice dicha orden, pues estas medidas "deben ser aplicadas de forma puntual y con el objeto de resolver una crisis, quedando fuera de toda duda que la prescripción de las mismas no puede ser de carácter permanente por razones obvias".

Acotados en la forma expuesta los términos del debate, la respuesta que debe darse por parte de este Consejo a la cuestión planteada, esto es si la orden de "'contención mecánica' si precisa", resultó incumplida en ese momento concreto, determinando así un funcionamiento anormal del servicio en el que se integra la interesada, solo puede obtenerse desde la única perspectiva posible desde el punto de vista constitucional, en atención a los bienes jurídicos en presencia -esto es la libertad y la dignidad, así como la integridad física y moral de los pacientes-, y considerando el carácter excepcional con el que una medida que supone la sujeción mecánica de una persona en contra de su voluntad debe ser aplicada.

Excluida por razones tan poderosas la posibilidad de que una orden de contención mecánica tenga carácter permanente, en el caso que nos ocupa el

servicio implicado ha informado, sin contradicción alguna por parte de la perjudicada, que, de acuerdo con esta orden médica de contención, la misma le fue aplicada de manera puntual a este mismo paciente en diversas ocasiones en otros momentos de su estancia hospitalaria. Todo ello avala el normal cumplimiento por parte del servicio implicado de la orden médica de "contención mecánica", que fue condicionada por quien la prescribió a "si precisa".

Por lo demás, en el contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos tampoco puede pasar desapercibida la circunstancia de que en el cambio de turno se le indicó a la reclamante -como ella misma admite- que "esa tarde el paciente no había sido levantado por haber estado agitado", limitándose esta únicamente a "suponer" que "debía haberse procedido a cumplir con la orden médica de `contención total`". Y es que, tratándose de una profesional -conocedora, por tanto, de que una orden de inmovilización, dada su naturaleza, se adopta con carácter excepcional y siempre por el plazo más breve de tiempo posible-, no deja de sorprender que, tras recibir indicación en el cambio de turno sobre el estado de agitación que había afectado al paciente durante la tarde previa, su actitud quedara reducida a dar por supuesto que el mismo se encontraría inmovilizado.

En estas condiciones debemos concluir que en el origen de la desgraciada agresión sufrida por la perjudicada se encuentra lo que podemos considerar como una negligencia profesional por su parte, pues si -como reconoce- en el cambio de turno fue informada de la agitación del paciente durante la tarde llama la atención el hecho de que no indagara -sin limitarse a dar por supuesto- si este estaba o no inmovilizado. Por otro lado, estando informada de ese estado de agitación previo, sorprende también que antes de proceder a tomarle la temperatura no observara si la agitación subsistía para, en el caso de que así fuera, adoptar las elementales medidas preventivas de las que -como profesional- debemos suponer conocedora y, a la vez, dar estricto cumplimiento a la orden médica de contención "si procede".

En definitiva, no se ha acreditado un anormal funcionamiento del servicio en el que como empleada pública se integra la reclamante, por lo que no cabe establecer una relación de causalidad entre el funcionamiento del mismo y el daño que aquí se reclama. En consecuencia, la reclamación no debe prosperar.

La conclusión alcanzada nos exime de cualquier otra consideración acerca de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.